PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-236/SPA-121

Núm. de Folio: PAOT/200/DESSRA/ 0697 /2004

RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III y V, 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica y 5° fracción III, 11 fracciones I, II, III y XXI, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-236/SPA-121, relacionados con la denuncia presentada por una persona que solicitó se reservaran sus datos personales bajo estricta confidencialidad, y vistos los siguientes:

1. HECHOS

1.1. De conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, la parte denunciante presentó y ratificó el 21 de julio del 2003, ante esta Procuraduría escrito mediante el cual denuncia la poda excesiva de dos árboles localizados en la calle Caruso 114, colonia Peralvillo, Delegación Cuauhtémoc, por una cuadrilla de trabajadores de la Delegación. El original del escrito de denuncia se encuentra visible de la foja 1 a la 4 del expediente en el que se actúa.

1.2. Mediante oficio PAOT/CAJRD/500/576/2003 de fecha 22 de julio del 2003, visible en la foja 5 del expediente , la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Entidad, turnó el escrito referido en el Hecho 1.1 de la presente Resolución a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por versar sobre materias que jurídicamente son propias de su competencia.

1.3. En fecha 24 de julio del 2003, la persona denunciante presentó escrito en el cual solicita que se prohíban el estacionamiento en el lugar donde se encuentran los árboles motivo de la denuncia, así como el derribo y extracción de los mismos, lo cual se asentó en constancia de fecha 25 de julio del 2003, documentos que se encuentran visibles en las fojas 6 y 7 del expediente en comento.

1.4. Con fundamento en el artículo 11 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una visita al lugar de los hechos en fecha 25 de julio del 2003, en donde se hizo constar lo siguiente:

> *"...Se trata de dos árboles, uno más adulto que otro, pero en ambos era visible el desmoche de que fueron objeto, sólo al más pequeño le dejaron una pequeña rama. El desmoche y la poda excesiva al parecer se realizaron en fecha reciente, debido al incipiente crecimiento de los brotes... Al árbol adulto, se le observaron pequeñas manchas de pintura en el tronco, en el suelo de tierra y en las raíces superficiales. Por otra parte, lo que la parte denunciante dice ser el vertido de grasa o aceite en un ojo del tronco del árbol pequeño, los suscritos suponen que es parte de la resina que segrega el propio árbol. No obstante, se pudieron observar pequeñas manchas de pintura en dicho lugar. En un muñón del árbol adulto, así como en pequeñas zonas de su tronco, se observó el descortezamiento denunciado, así como una zona oscurecida de color negro, como si se hubiera quemado, asunto que también se señala en la denuncia de mérito. Cabe agregar que en las proximidades de la zona objeto de la denuncia pudo observarse la existencia de varios desmoches y podas excesivas tanto en árboles jóvenes como adultos, situación que no era generalizable en toda la zona, ya que existían árboles con podas presuntamente normales o donde simplemente no se habían realizado labores de poda o desmoche, lo que expresa un tratamiento diferencial en las labores realizadas..."*

Esta acta y su anexo fotográfico se encuentran visibles en las fojas 8 a la 13 del expediente en el que se actúa.

1.5. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, mediante Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1169/2003 de fecha 29 de julio del 2003, fue admitida y radicada la denuncia, registrándose bajo el expediente número PAOT-2003/CAJRD-236/SPA-121; el documento fue notificado el día 4 de agosto del 2003 a la parte denunciante. El original del acuerdo y el oficio de notificación anteriores, se encuentran visibles, respectivamente, en las fojas 14 y 15 del expediente en que se actúa.

1.6. Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III, 20 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 11 fracciones II y III; 25 y 26 de su Reglamento, mediante oficios números PAOT/200/DESSRA/1360/2003 /1668/, /1928/ y /2308/ de fechas 20 de agosto, 22 de septiembre, 22 de octubre y 10 de diciembre del 2003 respectivamente, así como un fax del 11 de febrero del 2004 en el que se envía el oficio recordatorio del 10 de diciembre de 2003, mismos que se encuentran visibles en las fojas

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-236/SPA-121

Núm. de Folio: PAOT/200/DESSRA/ 0697 /2004

16 y 20 a la 24 del expediente de mérito, la Subprocuradora de Protección Ambiental solicitó al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, informe sobre la autorización de la poda excesiva y desmoche de los sujetos vegetales en comento y en su caso, los motivos por los cuales realizaron esas acciones y el destino de los esquilmos. Asimismo, se le solicita realice actividades de supervisión en el lugar de los hechos a efecto de que se investigue el daño frecuente de que son objeto los sujetos vegetales, debiendo remitir a esta Procuraduría copias certificadas de la documentación relativa a dichas actividades, así como la Resolución que recaiga sobre la misma.

1.7. Con fundamento en los artículos 83 último párrafo, 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5° fracción V de la Ley Orgánica de esta Procuraduría se emitió Acuerdo PAOT/200/DESSRA/1607/2003 del 12 de septiembre del 2003, e informe mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1617/2003 de fecha 15 de septiembre del mismo año, dirigido a la persona denunciante para informarle sobre las diligencias practicadas y por practicar por este Organismo, los cuales están visibles de la foja 17 a la 19 del expediente de mérito.

1.8. <u>Descripción del informe emitido por la autoridad competente:</u>

Mediante oficio número DC-DGSU/057/04, de fecha 18 de febrero de 2004, suscrito por el Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, informa lo siguiente:

> *"...personal de la Unidad Departamental de Parques y Jardines realizó una supervisión en el lugar en mención en el cual se encontraron sujetos forestales con los troncos llenos de grasa, pintura y aceite, contaminando la tierra de los cajetes, substancias que habían sido depositadas ahí intencionalmente, presentando además un follaje incipiente.*
> *Por lo que para salvarlos se procedió a realizar una Limpieza de Saneamiento y cambio de tierra para eliminar la grasa, pintura y aceite, asimismo se realizó la reducción de altura, ya que era necesario, para que se renovara su masa foliar.*
> *A la fecha la Unidad de Parques y Jardines se encuentra supervisando constantemente la recuperación de los mismos.*
> *Anexo al presente envío Tarjeta Informativa No. 089, de fecha 12 de febrero del 2004, turnada por el... Director de Imagen Urbana y fotografías Técnicas de los trabajos realizados antes y después de los mismos.*

Anexo al oficio citado, el cual consta en la foja 37 del expediente, se presenta la Tarjeta Informativa señalada, suscrita por el Director de Imagen Urbana, dirigida a la Dirección General de Servicios Urbanos, adscrita a la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc, cuyo contenido es el mismo que se refiere en el informe recién descrito, la cual se encuentra visible en la foja 36 del expediente de mérito.

Asimismo, se presenta en forma anexa copia del documento con el título "Informe Técnico de la Calle Carusso" (sic) con membrete de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, visible de la foja 25 a la foja 35 del expediente de mérito. En dicho documento se observan un total de 16 fotografías, con textos descriptivos en dos bloques de fechas distintas: 03/11/24 y 04/2/12. La primera se refiere al registro de los Sujetos Forestales en Mal Estado, donde el personal de la Dirección General muestra su deterioro y contaminación. La segunda, denominada Sujetos Forestales Restaurados, muestra las acciones realizadas por la Dirección General.

1.9. Con fundamento en el artículo 11 fracción VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Subprocuraduría emitió Dictamen Técnico de fecha 28 de marzo de 2004, en relación con la denuncia que obra en el expediente citado al rubro, visible en las fojas 38 a 42 del expediente de mérito, el cual refiere lo siguiente:

"(...) ***Resultados:***
Se trata de dos árboles: el individuo número uno ubicado frente a la entrada del predio marcado con el número 114 y el que denominaremos dos que se encuentra cuatro metros al sur del primero.

Características de las hojas y el tallo:
Las hojas presentan formas elípticas u ovaladas de 3 a 5 centímetros de largo por 3 centímetros de ancho, nervadura pinada, borde doblemente dentado.
El tronco presenta una corteza rugosa de color marrón grisáceo.
Se trata de dos árboles que pertenecen a las especies Ulmus parvifolia cuyo nombre común es olmo chino.
En la siguiente tabla se reflejan las mediciones realizadas en cada uno de los individuos:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

	Característica	Árbol Uno	Árbol Dos
Altura (metros)		6.00	5.00
Cobertura (metros)		4.00	3.00
Diámetro del tronco	a 1.30 metros de altura	0.40	0.35

- Estado físico y fitosanitario en el que se encuentra el árbol número uno:
Este individuo fue desmochado, lo que ocasionó el rápido crecimiento de múltiples brotes debajo de cada corte, generando ramas muy largas que son propensas a quebrarse, especialmente cuando sopla el viento, pérdida de vigor del árbol, lo que se traduce en hipersensibilidad a plagas y enfermedades; además de que se ha perdido la estructura natural del árbol siendo esto antiestético.

Unido a lo antes mencionado el follaje del árbol presenta clorosis; mientras que en el tronco se observaron pequeños orificios producidos por algún insecto (hormigas), cicatrices y algunas áreas descortezadas. También se presentan algunas raíces expuestas.

Las enfermedades e infecciones de insectos presentes en el árbol, pudieron ser ocasionadas por el desmoche realizado al mismo.

- Estado físico y fitosanitario en el que se encuentra el árbol número dos:
Este individuo fue desmochado, lo que ocasionó el rápido crecimiento de múltiples brotes debajo de sólo algunos cortes, generando una rama larga con gran cantidad de follaje que es propensa a quebrarse por el peso del mismo, así como una copa totalmente desbalanceada perdiendo la estructura natural del árbol.
Este árbol no presentó infecciones de insectos ni evidencias de enfermedades, sin embargo como ya se explicó, el desmoche provoca debilitamiento del individuo, a tal grado que dichas características pueden presentarse a corto plazo, considerando que se encuentra cerca del un árbol plagado lo que en tal caso se constituirá como un riesgo, o de lo contrario la recuperación del mismo implicará altos costos de mantenimiento durante tiempo prolongado.

- Conclusión:
De acuerdo con las características físicas y fitosanitarias presentadas de cada uno de los árboles, se concluye que los individuos fueron desmochados infringiendo lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

- Recomendaciones:
Se deberá realizar el derribo de ambos árboles, en apego a lo establecido en las normas y leyes ambientales

2. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

2.1. De la Ley Ambiental del Distrito Federal

El artículo 5° que define área verde como: *"Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal;*

El artículo 6° que establece, que son autoridades en materia ambiental:
III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y
IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal."
El artículo 87 prevé que: *"Para los efectos de esta Ley se consideran áreas verdes: (...)*
IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; (...)

Este mismo artículo en su primer párrafo dispone que: *"Corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, fomento y vigilancia de las áreas verdes establecidas en las fracciones I a la V "* y que todo ello se hará *"de conformidad con los criterios, lineamientos y normatividad que para tal efecto expida la propia Secretaría.*

El artículo 88 que prevé: *El mantenimiento, mejoramiento, podas, fomento y conservación de las áreas verdes del Distrito Federal, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

El artículo 89 que dispone que: *Todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría.* (…)

El artículo 90 que dispone que: *En caso de dañar negativamente un área verde o jardinera pública, el responsable deberá reparar los daños causados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones procedentes si no cuenta con la autorización respectiva, salvo tratándose de afectación accidental o necesaria para salvaguardar la integridad de las personas y sus bienes o para el acceso o uso de inmuebles, en cuyos casos no se aplicará sanción alguna, pero si se solicitará que en un lugar lo más cercano posible se restituya un área similar a la afectada, con las especies adecuadas.*

El artículo 118 que establece: *"La Delegación o la Secretaría, de acuerdo a su competencia, podrán autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público..., cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes".*

El artículo 119 que dispone: *Toda persona que derribe un árbol en vía pública o en bienes de dominio público o en propiedad de particulares, deberá de restituirlo entregando a la autoridad correspondiente, los ejemplares que determine la norma ambiental que al efecto se expida, sin perjuicio de la aplicación de la sanción a que se refiere la presente Ley en caso de derribo sin autorización previa de la autoridad competente. Se equipara el derribo de árboles, cualquier acto que provoque su muerte, sin detrimento de otros ordenamientos aplicables.*

El artículo 120 que dispone: *En la autorización se determinará el destino de los esquilmos o productos del derribo o poda de los árboles en vía pública o bienes de dominio público.*

El artículo 225 que establece: *En aquellos casos en que, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, la autoridad ambiental tenga conocimiento de actos u omisiones que pudieran constituir delitos conforme a lo previsto en la legislación penal aplicable, formulará ante el Ministerio Público la denuncia correspondiente.*

2.2. De la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal

El artículo 39 que establece: *"Corresponde a las titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial: (LXIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de los disposiciones en materia ambiental;..."*

2.3. De la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 14 de agosto de 2003.

2. OBJETO Y CAMPO DE VALIDEZ
La Norma Ambiental para el Distrito Federal establece las especificaciones de protección ambiental en relación con la poda, derribo y restitución de árboles en la Ciudad de México, y es de observancia obligatoria para las autoridades, empresas privadas y particulares que requieran realizar estas actividades.

5. REQUISITOS TÉCNICOS PARA LA PODA DE ÁRBOLES
5.1. CONDICIONES DE OPERACIÓN.
5.1.7.- En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol y de llevarse a cabo, deberá realizarse anualmente (1/4 como medida estándar de tejido verde). Asimismo se deberán dejar ramas laterales con grosor de una tercera parte de la rama de donde se origina. Sólo se podará más del 25 por ciento del follaje en casos excepcionales como situaciones que pongan en riesgo la integridad física de la ciudadanía como es el caso de árboles en donde sus ramas estén próximas a desgajarse, ramas "empuentadas" sobre conductores de energía eléctrica de alto voltaje y árboles de tallas elevadas que presenten riesgo de desplome y que requieran de la reducción de copa. El árbol que requiera podarse más de esta proporción deberá estar justificado con base en un dictamen técnico elaborado por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el dictamen deberá integrar un archivo fotográfico del o los árboles solicitados para llevar a cabo la poda, además que dichos trabajos serán supervisados por personal técnico debidamente capacitado de la Delegación correspondiente.
5.1.10.- No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

el papel terminal.
5.1.11.- No se dejarán copas desbalanceadas al realizar la poda para liberar la obstrucción de ventanas, vistas de fachadas, anuncios comerciales o en cualquier otro caso, por lo que se ejecutará la poda respetando la estructura del árbol y el equilibrio de la copa, realizando únicamente los cortes necesarios considerando no rebasar más del 25 por ciento follaje, de requerirse la eliminación de más del 25 por ciento de follaje, ya justificada técnicamente dicha operación, se realizará por etapas anuales, a fin de evitar el decaimiento o la muerte del árbol.

6.3.- MÉTODOS PARA PODA DE ÁRBOLES MADUROS
Se deberán utilizar los diferentes métodos para la poda de árboles maduros que se describen a continuación.(...)
6.3.2- RESTAURACIÓN DE LA COPA:
La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos. De uno a tres retoños deben ser seleccionados para formar una apariencia natural de la copa. Los retoños más vigorosos tal vez necesiten ser entresacados, cortados hasta laterales, para controlar el crecimiento de la longitud, o para asegurar una atadura adecuada para el tamaño del retoño. Algunas veces la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años.

7.- CASOS EN LOS CUALES UN ARBOL SE PUEDE PODAR
7.1. Seguridad
7.1.2.- Árboles que interfieran con líneas de conducción aérea.
7.1.3.- Árboles con ramas demasiado bajas que obstruyen el paso peatonal o vehicular.
7.1.4.- Árboles que impidan la correcta iluminación de luminarias y la visibilidad de señales de tránsito.

15.- OBSERVANCIA DE ESTA NORMA.
15.1 La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma de poda y derribo de árboles, corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente cuyo personal realizará los trabajos de supervisión de poda y derribo de árboles en zonas urbanas y suelo de conservación.

16.- VIGENCIA
La presente Norma Ambiental del Distrito Federal que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades o particulares que realicen poda o derribo de árboles en el Distrito Federal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y de las diversas disposiciones jurídicas citadas en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

3.1. Sobre la competencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

De conformidad con el artículo 2° fracción IV y 5° fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, esta Procuraduría es competente para pronunciarse sobre los hechos motivo de la denuncia referida en el inciso 1.1. del apartado de Hechos de la presente Resolución, toda vez que, como se argumentará en los numerales posteriores, estos constituyen incumplimiento de la legislación ambiental del Distrito Federal, en particular, de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

3.2. Sobre la poda y desmoche realizados a dos sujetos vegetales en la banqueta de la calle de Caruso, frente al número 114, Colonia Peralvillo:

Personal de esta Subprocuraduría hace constar en la visita de reconocimiento de hechos de fecha 25 de julio de 2003 descrita en el numeral 1.4.del apartado de Hechos de la presente Resolución, que se realizaron trabajos de poda excesiva y desmoche de dos individuos arbóreos localizados frente al número 114 de la calle Caruso en la Colonia Peralvillo. Uno de los dos árboles se desmochó y el otro sufrió una poda excesiva, perdiendo ambos la estructura natural de sus copas, lo que trajo como consecuencia la emisión acelerada de brotes vegetativos o chupones (efecto "plumero" o "escoba de bruja").

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

PAOT

SUBPROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Expediente: PAOT-2003/CAJRD-236/SPA-121

Núm. de Folio: PAOT/200/DESSRA/ 0697 /2004

En el documento citado en el numeral 1.8., la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, a través de la Dirección de Imagen Urbana, informó en fecha posterior a la poda denunciada que "… para salvarlos se procedió a realizar una limpieza de saneamiento y cambio de tierra para eliminar la grasa, pintura y aceite, asimismo se realizó la reducción de altura, ya que era necesario, para que se renovara su masa foliar…".

De las fechas que aparecen en dicho informe y sus documentos anexos esta Subprocuraduría desprende que la autoridad que lo emite, realizó una primera visita el día 3 de noviembre de 2003, puesto que las fotografías que muestran los "sujetos forestales en mal estado", ostentan esa fecha. Posterior a esta ocasión, es cuando se realizan los trabajos descritos (limpieza de saneamiento, cambio de tierra y reducción de altura), es decir, que en tales fechas ya se encontraba vigente la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002.

Cabe mencionar, que en el punto 6.3.2 de dicho instrumento, se señala que: *La restauración se deberá limitar a mejorar la estructura y apariencia de los árboles que han retoñado vigorosamente después de haber sido despuntados o podados severamente desmochándolos... Algunas veces la restauración de una copa requiere varias podas a lo largo de varios años.*

De lo anterior, esta autoridad ambiental considera que habiendo sido víctimas de un desmoche relativamente reciente, los sujetos se encontraban debilitados, al grado que es probable que las plagas sean producto de dicho desmoche, como se establece en el dictamen elaborado por personal adscrito a esta Entidad y descrito en el numeral 1.9., por lo que no era recomendable la reducción de altura en ese momento, sino que tal como lo establece la Norma citada, debió haberse esperado un año antes de realizar nuevos cortes.

Por lo anterior, y atendiendo el dictamen emitido por personal de esta Entidad, técnicamente es conveniente realizar el retiro de ambos árboles y en su lugar colocar otros de las especies adecuadas, pudiendo, en su caso, firmar un convenio con vecinos del lugar para el mantenimiento, mejoramiento, restauración, fomento y conservación de esa área verde, como lo prevé el artículo 88 bis de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3.3. Sobre la poda de árboles en la zona de los hechos denunciados.

El acta levantada con motivo de la visita de reconocimiento de hechos que personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó al lugar, el día 25 de julio del 2003, descrita en el numeral 1.4, señala que durante el recorrido efectuado por la zona objeto de la denuncia y áreas cercanas a la misma, se observaron más árboles que habían sido desmochados y podados en más del 25% de su follaje.

Si bien es cierto que en la fecha en que se realizaron las podas objeto de esta denuncia no existía ordenamiento legal que determinara el porcentaje de follaje permitido en las podas, también lo es, que en fecha 14 de agosto de 2003, se publicó la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, la cual prevé en los puntos 5.1.7 y 5.1.1, respectivamente que, "En ningún caso la poda superará la cuarta parte del volumen total del follaje del árbol…" y que "No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, que es el corte indiscriminado que se realiza generalmente por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales grandes como para asumir el papel terminal...".

Por lo anterior, esta autoridad ambiental recomienda a la instancia competente de la Dirección General de Servicios Urbanos la observancia de dicha Norma Ambiental en los trabajos que la misma realice en lo futuro, así como la supervisión de acuerdo a la misma, en los casos en que las podas sean realizadas por particulares.

3.4. En relación con la afectación de los dos individuos arbóreos mediante el vertido de aceite en su corteza, la base de los cajetes y su alrededor.

Esta Subprocuraduría observa que la Dirección General de Servicios Urbanos realizó una limpieza de saneamiento y cambio de tierra a los sujetos forestales; sin embargo, el daño infringido a los dos individuos arbóreos presuntamente por vecinos del lugar, junto con la poda de que fueron objeto por parte de la autoridad en su intento por restaurarlos –mismo que dicha autoridad constata en su informe a esta Entidad descrito en el numeral 1.8 del la presente Resolución, –de acuerdo con el dictamen realizado por personal adscrito a ésta, es equiparable al derribo de árboles, por tratarse de actos que pueden provocar su muerte, de acuerdo al artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, toda vez que debido al debilitamiento y malas condiciones fitosanitarias en que se dejaron, se ha ocasionado su muerte por lo

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

recomienda sean retirados por representar un peligro para la seguridad de la población. Derivado de ello, la Delegación al tener conocimiento de las afectaciones de las que habían sido objeto los individuos arbóreos, conforme al artículo 225 de la Ley Ambiental del Distrito Federal debió presentar la denuncia penal correspondiente contra quien resulte responsable, puesto que no se cuenta con ninguna prueba en relación con los autores del daño.

3.5. Respecto a la solicitud de información hecha por esta Subprocuraduría.

Cabe señalar que no obstante habérsele solicitado en cuatro diversas ocasiones mediante oficios citados en el numeral 1.6., la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc omitió especificar en el informe que sobre estos hechos remitió a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, los puntos propuestos en la solicitud de informe, a saber, los motivos por los cuales se realizaron esas acciones y el destino de los esquilmos. La falta de dicha información privó a esta Entidad de elementos que pudieron ser importantes para poder resolver en tiempo y forma la denuncia que se investiga.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que esta Subprocuraduría de Protección Ambiental es competente para resolver el procedimiento en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I, III y VI; 6° fracción III, 19, 25 y 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 5° fracción III; 11 fracciones I, II, III, IX, XXI, y 36 de su Reglamento, se emite la siguiente:

4. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se tiene por concluido el procedimiento de investigación con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, debiéndosele notificar personalmente la presente Resolución a la parte denunciante, así como al Director General de Servicios Urbanos de la Delegación del Distrito Federal en Cuauhtémoc.

SEGUNDO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, a que en lo sucesivo observe durante los trabajos de poda, derribo y restitución de árboles que se realicen en esa demarcación, el contenido de la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2002, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo y restitución de árboles en el Distrito Federal, para lo cual deberá coordinarse con la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, a fin de que se imparta la capacitación necesaria al personal encargado de dichos trabajos.

TERCERO.- Se insta a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Cuauhtémoc, a que, en virtud del Dictamen Técnico emitido por esta Subprocuraduría, proceda al retiro de los dos individuos arbóreos y a su restitución.

CUARTO.- Iníciese el seguimiento correspondiente al punto resolutivo Tercero de la presente Resolución, a cargo de la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

Así lo resolvió y firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil cuatro, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

c.c.p. Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento.- Presente.
Expediente: PAOT-2003/CAJRD-236/SPA-121

IVE/VAA/RCGF/LAML

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL